

Constancia: Señor Juez, le informo que una vez revisado el proceso se encuentra que la Fiscalía 68 E.D., no subsanó los yerros enunciados en el auto del 29 de septiembre de 2021, en virtud del cual se inadmitió la demanda de extinción de dominio. Sírvasse Proveer.

Penélope Sánchez Noreña

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2021 00062
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFFECTADOS:	Álvaro Antonio Vega Peinado y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda de extinción de dominio
AUTO:	Interlocutorio No. 64

En atención a la constancia que antecede, se tiene que el presente proceso correspondió por reparto a este despacho el día 2 de septiembre de 2021, proveniente de la Fiscalía 68 E.D., al cual se le asignó el radicado No. 05000312000120210006200.

Luego de realizar el estudio correspondiente, mediante auto del 29 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda de extinción de dominio interpuesta por el ente fiscal, por cuanto en la misma no se atendió lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

Al respecto, se encuentra que el ente instructor omitió vincular como afectados a los **núcleos familiares** de los propietarios de los bienes objeto de extinción de dominio, aun cuando en los certificados de libertad y tradición aportados consta limitación al dominio en razón a la constitución de patrimonio de familia. Asimismo, se omitió la vinculación como afectada de la señora **Aracelis del Pilar Peña López**, aun cuando en el certificado de libertad y tradición allegado consta su calidad de copropietaria de uno de los inmuebles objeto del trámite extintivo.

De esta manera, se otorgó el término judicial de cinco días, a fin de que la fiscalía subsanara los yerros advertidos, so pena de que operara el rechazo de la demanda, motivo por el cual, a través de correo electrónico recibido en el despacho el 6 de octubre de 2021, la fiscalía 68 E.D. remitió un documento denominado **“SUBSANA DEMANDA RAD. 201800405.pdf”**.

Una vez revisado el archivo en mención se encuentra que la fiscalía manifiesta desconocer los nombres de los hijos de los afectados a favor de los cuales se constituyeron los patrimonios de familia, e, igualmente, **presume** que la dirección de notificación de estos es la de cada uno de los afectados que vinculó inicialmente al trámite.

Por otra parte, se observa que se vinculó como afectada a la señora **Aracelis del Pilar Peña López** y se indicó la dirección para hacer efectiva su notificación. No obstante, se reiteró el desconocimiento de los nombres de sus hijos a fin de vincularlos al proceso en razón a la constitución del patrimonio de familia.

Con lo anterior, resulta vital reiterar lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, el cual consagra como uno de los requisitos de la demanda de extinción de dominio la “[...] *Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite [...]*”.

Asimismo, en tanto uno de los propósitos de la fase inicial en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, conforme lo establecido en el artículo 118 del Código de Extinción de Dominio, es la identificación de los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentran en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados, se tiene que la fiscalía no cumplió con esta carga bien en el primer escrito presentado como en el segundo, aun cuando manifiesta haber subsanado los yerros advertidos por el despacho.

En consecuencia, se procederá con su **RECHAZO**, por cuanto por tratarse de una acción rogada, no le es dable al juez suplir las omisiones en que incurra la Fiscalía, en cuya cabeza se encuentra la obligación de cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley.

No obstante, se aclara que el rechazo de la demanda de extinción de dominio no implica el levantamiento de las medidas cautelares impuestas por el ente fiscal en fase inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 68 E.D., conforme a las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, procédase por secretaría con la devolución de las piezas procesales ante el despacho fiscal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bff7d6e8f7d94aaefa4b8c6ae5261f3ecc7a802d35fac8609a7206cab4f2
3f3a

Documento generado en 08/10/2021 12:33:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>